

*Abril 1786  
22/10/86*



**DON FERNANDO GON-**  
zalez de Menchaca , Cava-  
llero de la Real , y distinguida  
Orden Española de Carlos  
Tercero , Comisario Ordena-  
dor de los Reales Egercitos,  
Intendente General por S. M.  
de esta Provincia de Burgos, y  
Corregidor de su Capital.



**H**AGO saber á la Justicia de  
que de orden de el Real  
acuerdo de la Real Chan-  
cilleria de Valladolid,  
para comunicar à los Pue-  
blos de el distrito de este Corregimien-  
to , se me ha dirigido la Real Ce-  
dula del tenor siguiente.

**A**

**DON**

Cédula con insercion de un Breve expedido por su Santidad, à instancia y con consentimiento de su Magestad, por la qual se manda observar el nuevo mètodo, que se prescribe en èl, de hacer las Pruebas à los Provistos en Dignidades, Canongias, Raciones, y qualesquiera otros Ministerios de todas las Iglesias de España, que tienen este Estatuto.

**DON CARLOS,**  
**POR LA GRACIA DE DIOS, REY**  
 de Castilla, de Leon, de Aragon,  
 de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de  
 Navarra, de Granada, de Toledo, de  
 Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
 de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,  
 de Còrdoba, de Còrcega, de  
 Murcia, de Jaèn, de los Algarbes,  
 de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas  
 de Canaria, de las Indias Orientales  
 y Occidentales, Islas y Tierra-firme  
 del mar Océano; Archiduque  
 de Austria, Duque de Borgoña, de  
 Brabante, y de Milan; Conde de Abs-  
 purg, de Flandes, Tirol y Barcelona,  
 Señor de Vizcaya y de Molina, &c.  
 En virtud de los Oficios, que en Des-  
 pacho de treinta de Octubre de mil  
 setecientos ochenta y cinco pasó mi  
 Consejo de la Cámara, cumpliendo  
 con lo que la mandé por resolucion  
 mia tomada à consulta del mismo Tri-  
 bu-

3

bunal de diez y nueve de Agosto del propio año de mil setecientos ochenta y cinco, há expedido la Santidad de Pio VI un Breve dado en Roma en seis de Diciembre del propio año, por el que aprueba el método arreglado nuevamente para hacer en lo sucesivo las pruebas á su ingreso à los provistos en Dignidades, Canongias, Raciones, y qualesquiera ministerios de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, y otras Comunidades que tienen Estatutos de pruebas; cuyo tenor, y el de la traduccion hecha en quince de este mes de Enero por el Secretario de la Interpretacion de Lenguas, es el siguiente.

**PIUS PAPA VI.      PIO VI. PAPA.**

*ad perpetuam rei memoriam.*      Para perpetua memoria.

**CUM** ea quæ propter **POR** quanto en-  
*justas, et rationabiles* ña el tiempo, y la  
 cau-      ex-

*causas aliquando stabilita sunt ex novis emergentibus momentis provide oportere declarari, moderari, ac etiam interdum prorsus immutari ipsa rerum, ac temporum experientia doceat. Charissimus in Christo Filius noster Carolus Hispaniarum Rex Catholicus quemadmodum scitè, ac prudenter alias fuisse à constitutionibus aliquarum Ecclesiarum in suis ditionibus existentium præscriptam methodum unde probationes ab iisdem constitutionibus requisitæ essent peragenda, ita nunc improvidam prorsus, ac damnosam esse intelligens, re-*

experiencia, que lo que algunas veces se ha establecido por causas justas, y razonables, por nuevos motivos que ocurren conviene providamente declararlo, moderarlo, y aun á veces del todo mudarlo: considerando nuestro muy amado en Christo Hijo Cárlos Rey Catòlico de España, que aunque antes de ahora se prescribiò sàbia y prudentemente por los Estatutos de algunas Iglesias sitas en sus dominios el modo de hacer las pruebas que por los dichos Estatutos se requería, se conoce al presente que era del todo inconducente y muy gravoso,

*galis suæ Cameræ Con-  
silio commissit, ut de  
hac re mature consu-  
lerent.*

*II Cum autem, si-  
cut memoratus Caro-  
lus Rex Catholicus  
Nobis nuper expo-  
ni fecit á dictis Con-  
sultoribus fuerint ab-  
surda omnia ex cons-  
titutionibus prædictis  
inter se etiam inter-  
dum repugnantibus re-  
sultantia, post ma-  
tutum examen, cog-  
nita novas fovendas  
esse censuerunt leges  
tenoris qui sequitur.*

*Primo. Che si man-  
tengano per ora li sta-  
tuti, e costumanze che  
vi fossero nelle Chie-  
se di fare le prove a  
gli*

<sup>5</sup>  
mandò á su Real Con-  
sejo de la Càmara, que  
exàminase con madu-  
ra reflexion este asunto.

II Y en atencion á  
que segun el enuncia-  
do Rey Càrlos nos ha  
hecho exponer poco  
hace el mismo Real  
Consejo, despues de  
un detenido éxàmen,  
hallò que era absur-  
do, y à veces contra-  
dictorio, lo que re-  
sultaba de los enun-  
ciados Estatutos, fuè  
de dictàmen, que se  
debian adoptar nuevos  
medios, que son del te-  
nor siguiente.

I Que subsistan por  
ahora los Estatutos y  
costumbres que haya  
en las Iglesias de hacer  
las pruebas á los Ecle-  
siás

gli Ecclesiastici che siàsticos que obtengan  
 conseguiscano Dignità, Dignidades, Canoni-  
 tã, Canonicati, Por- catos, Raciones, ù  
 zioni, e qualsisia al- otros qualesquiera mi-  
 tro ministero per quan- nisterios, en todo lo  
 to sia compatibile col que sea compatible con  
 Beneficio, ò sia van- el beneficio de la cau-  
 taggio della causa pu- sa pùblica, y de los  
 blica, e dei Provis- mismos provistos; y  
 ti medemi: che per que para conciliar es-  
 conciliare questi due tos dos extremos, y  
 estremi, e ovviare obviar los enunciados  
 ai danni suddivisati perjuicios, los Ecclesias-  
 gl' Ecclesiastici che ticos que tengan que  
 dovevano fare le pro- hacer pruebas presen-  
 ve presentasero ai lo- ten à sus respectivos  
 ro rispettivi Capitoli Cabildos sus genealo-  
 le loro genealogie chia- gias, en que con clari-  
 re, ed esprimenti la dad se exprese su orì-  
 loro origine, e quella gen, y el de sus ascen-  
 de loro ascendenti fi- dientes hasta el grado  
 no al grado richies- que requieran los Esta-  
 to dai statuti come tutos, y juntamente  
 pure l' elenco de una nota de los Luga-  
 Luoghi ove per ra- res en que sea neces-  
 gio- rio

*gione de matrimo- rio sacar las Fees de ca-  
 nj, batesimi, mor- sados, bautizados, ò di-  
 ti, ò altro duopo sia funtos, ù otros do-  
 il qualificare le loro cumentos para califi-  
 persone. car sus personas.*

*Secondo. Che in 2 Que en vista del  
 vista del memoriale, memorial y genealogia  
 e genealogia presen- que haya presentado  
 tata dal provisto com- el provisto dè comi-  
 meta il Capitolo le sion el Cabildo para  
 sue prove al Canoni- que el Canònigo, Dig-  
 co, Dignità, ó Por- nidad, ò Racionero que  
 zionario, che sia di estè en turno, ò se eli-  
 turno, o da elegersi giere, segun la costum-  
 giusta il costume che bre que hubiere en  
 vi fosse in quella Chie- aquella Iglesia, haga  
 sa, con facolta che las pruebas, dando fa-  
 il detto Commissario cultad al Comisionado  
 possa ricevere le in- para recibir las infor-  
 formazioni istrutive, maciones instructivas  
 che si dovranno fare que se deban hacer en  
 nella Capitale di sua la Capital de su re-  
 residenza, esaminan- sidencia, exáminan-  
 do testimonj, e fa- do testigos, y ha-  
 ciendo estrarre ed au- ciendo sacar y auto-  
 ten- ri-*

tenticare gl' istrumen- rizar los instrumentos  
 ti di cui pretenda b- de que el interesado  
 interessato avvalersi, pretenda valerse, y es-  
 ed esistino nella me- tèn en la dicha Capi-  
 desima. Capitale nel- tal, del mismo modo  
 lo stesso modo, e for- y forma que al presen-  
 ma comme oggi si sti- te se acostumbra. Pero  
 la, ben inteso pero bien entendido, que  
 che non possono us- no pueda salir de la  
 cire, ne escano dal- Capital para ir á otros  
 la Capitale per an- Pueblos, aunque sean  
 dare ad altri Luo- Aldeas de la misma  
 ghi, ancorche siano Ciudad, ò poco dis-  
 Ville della Città me- tantes de ella; sin  
 desima, o poco da que por esta ligera  
 essa distanti, senza ocupacion de hacer  
 che per questa lieve las pruebas se pue-  
 occupazione di fare da escusar de la pre-  
 le prove si possano escu- cisa residencia, ò sea  
 sare dalla precisa as- asistencia á las ho-  
 sistenza, o sia interven- ras Canónicas del  
 to a tute le ore Canoni- Coro, ni del cum-  
 che del Coro, ne dall' plimiento de las de-  
 adempimento degl' altri mas obligaciones que  
 oblighi che gl'incombino le incumban por ra-  
 per zon

per istituto delle loro zion de su respecti-  
respective Prebende. va Prebenda.

Terzo. Che le pro- Que por lo  
ve che si debbam fare respectivo á las prue-  
o in tutto, o in parte bas que se hayan de  
fuori della Cittá, o hacer en todo, ò en par-  
Villagio ove esistese te fuera de la Ciudad,  
la Chiesa, in cui sia ò Villa donde estè la  
provisto l' interessa- Iglesia en que se halle  
to se l' intenda il det- provisto el interesado,  
to Commissario per via el dicho Comisionado  
di lettere concertate se ponga de acuerdo  
con li Provisorí, ed por cartas con los Or-  
Ordinarj, affinche ri- dinarios locales, ò Pro-  
cevano le informatio- visores, à fin de que  
ni, che pretendesse- reciban las informacio-  
ro fare gli aggrazia- nes que pretendan ha-  
ti, tanto in linea di cer los agraciados, asì  
testimonj che d' is- por testigos, como por  
trumenti, senza che instrumentos; sin que  
possino sortire dalla salgan de la dicha  
medesima Cittá, ne Ciudad, ni se cau-  
causare alcuna dieta, sen dietas, valiendose  
avvalendosi per la de los Parrocos de los  
compulsa delle Fedi de Pueblos para sacar las

*batesimo, matrimonj, ed altri istromenti che li pretendenti vorrano esibire dei Parochi de Luoghi ove si dovessero estrarre, ò confrontare in caso che fossero di prima esibiti.* Fees de bautismo, y de matrimonio, y de mas documentos que los pretendientes quisieren presentar, ò para concertarlos con sus originales, en caso de que estos los hayan exhibido.

Quarto. *Che per gl' istromenti che si trovassero negli Archivj, Notarie, ed Officii riguardanti il Regio Tribunale, li Giusdicenti se li facciano dare a richiesta de Commissarj, senza causare a medesimi dilazione, e senza esigere da essi altri emolumenti che li assignati nelle tasse.* 4 Que por lo tocante á los instrumentos que paren en Archivos, Escribanias, y Oficios de la Jurisdiccion Real las respectivas Justicias se los hagan dár sin dilacion á solicitud de los Comisionados, y sin exigir de dichos pretendientes mas derechos que los asignados por los aranceles.

Quinto. *Che li medesimi Ordinari Ecclesiastici* 5 Que los enunciadados Ordinarios Ecclesiasticos

II

*clesiastici terminata  
 la prova , del ramo  
 loro commissa , la  
 trasmettino original-  
 mente chiusa e sigil-  
 lata con la loro infor-  
 mazione al Comissa-  
 rio principale del Ca-  
 pitolo sia Dignità,  
 Canonico , o Porzio-  
 nario , il quale rin-  
 nendo tutti li docu-  
 menti risguardanti la  
 prova , previa l' is-  
 tanza della parte in-  
 teressata , e manifes-  
 tando questa di non  
 averne alcun altra a  
 fare la rechi insieme  
 con la sua relazione  
 al Capitolo, e si pro-  
 ceda senza indugio al  
 suo esame ed approba-  
 zione nella forma che  
 di presente se pratica.*

siasticos,concluda que  
 sea la parte de infor-  
 macion que se les ha-  
 ya encargado , la remi-  
 tan original con su in-  
 forme, cerrada y sella-  
 da , al Comisionado  
 nombrado por el Ca-  
 bildo , sea Dignidad,  
 Canònigo , ò Racio-  
 nero , el qual , prece-  
 diendo instancia de la  
 parte interesada que  
 manifieste no tener  
 otra ninguna prueba  
 que hacer , unirá todos  
 los documentos de las  
 pruebas , y juntamente  
 con su relacion los  
 presentará al Cabildo  
 para que se proceda  
 sin dilacion á su exà-  
 men, y aprobacion en  
 la forma que al pre-  
 sente se practica.

sup

Ses-

6.

Sesto, ed ultimo. 6 Que si el agraciado que pretenda hacer pruebas las ha hecho anteriormente para otra Iglesia, o Comunidad de igual Estatuto o costumbre, y le estuvieren aprobadas, cumplirá con presentar una certificacion de tenerlas hechas, y aprobadas, y de estar admitido al goce y en actual posesion de su Prebenda; y lo mismo se entenderá por lo tocante à las que hubiese hecho qualquier ascendiente, hermano de padre y madre, o pariente por lo respectivo à las líneas que se hallen calificadas en las enunciadas pruebas, de manera que solo tenga

*Che se l' aggraziato che pretende fare le prove le avesse fatte anteriormente per altra Chiesa, o Communità di eguale statuto, o costumanza, e gli fossero state approvate adempira coll' esibire un attestato di aver fatte le prove, e della loro approbazione, possesso, ed ammissione effettiva, intendendosi lo stesso riguardo a quelle che fatto avessero qualche ascendente, germano, o parente relativamente alle linee che siano qualificate nelle dette prove, di maniera che debba*

fa- que

*fare quelle uoltanto que hacer las de los  
delli gradi, et delle grados, y lineas que no  
linee non compresse estèn comprehendidas  
nelle prove anteriori: en las anteriores prue-  
intendendosi rapporto bas: observandose por  
a queste quanto e sta- lo respectivo á estas lo-  
to disposto sul punto que vá dispuesto en el  
prinzipale con il se- segundo medio sobre  
condo mezzo, men- lo principal de las  
tre ne il Commissa- pruebas, de modo que  
rio del Capitolo, ne ni el Comisionado  
gli Ordinari Eccle- nombrado por el Ca-  
siastici dovranno sor- bildo, ni los Ordina-  
tire dai loro domici- rios Ecclesiasticos han-  
li, ne cagionare de salir de sus domi-  
diete, e salari cilios, ni causar dietas,  
nelle informazioni, e ni salarios con motivo  
diligenze che debbo- de las informaciones y  
no praticarsi. diligencias que deban  
practicarse.*

*III Ut itaque III Y para que este  
hac nova methodus nuevo método surta su  
suum sortiatur effec- efecto, y se observe  
tum ac plenissime ob- en todo, y por todo,  
servetur memoratus el enunciado Rey Cár-  
Ca- A 4 los*

*Carolus Rex Catho-* los desea en gran ma-  
*licus Apostolicæ nos-* nera que se corrobore  
*træ auctoritatis pa-* con el vigor de nues-  
*trocinio communiri* tra autoridad Apostò-  
*summopere desiderat,* lica; por tanto nos hà  
*Nobis propterea hu-* hecho suplicar rendi-  
*militer supplicari fe-* damente, que con la  
*cit ut in præmissis* benignidad Apostòli-  
*opportune providere,* ca nos dignàsemos pro-  
*ac ut infra indulge-* veer lo conducente  
*re de benignitate Apos-* en lo que vá expresa-  
*tolica dignaremur:* do, y concederlo que  
*Nos igitur votis* aquí adelante se dirà:  
*ejusdem Caroli Regis* y Nos queriendo con-  
*Catholici, quantum* descender en quanto  
*cum Domino possu-* podemos en el Señor  
*mus annuere volen-* con los deseos del  
*tes, supplicationi-* enunciado Rey Carlos  
*bus hujusmodi incli-* con la autoridad Apos-  
*nati, præinserta Ca-* tòlica, por el tenor de  
*pitula auctoritate Apos-* las presentes, confir-  
*tolica tenori præsen-* mamos, y aprobamos  
*tium confirmamus, et* los medios que vãn  
*approbamus, illis-* aquí antecedentemen-  
*que inviolabilis fir-* te insertos, y los cor-  
 201                      A A                      mi-                      10-

*mitatis robur adji-* roboramos para que  
*rimus , ac omnes,* tengan inviolable fir-  
*et singulos juris,* meza, supliendo todos  
*et facti defectus,* y cada uno de los de-  
*si qui quomodoli-* defectos de hecho y de  
*bet in eis interve-* derecho, si acaso de  
*nerint supplemus.* qualquier modo se  
 hallare haber alguno  
 en ellos.

*IV Decernentes* IV Declarando que  
*has presentes Lite-* las presentes Letras  
*ras semper firmas,* sean, y hayan de ser  
*validas , et efficaces* siempre firmes, váli-  
*existere , et fore,* das y eficaces, y sur-  
*suosque plenarios , et* tan, y produzcan su  
*integros effectus sor-* pleno, è integro efec-  
*tiri , et obtinere,* to, y sufraguen pleni-  
*ac illis ad quos spec-* simamente en todo, y  
*tat , et pro tem-* por todo à aquellos á  
*pore quandocumque* quienes corresponde  
*spectabit in omni-* y correspondiere de  
*bus , et per omnia* qualquier modo en lo  
*plenissime suffraga-* sucesivo ; y que así  
*ri ; sicque in præ-* se deba sentenciar y  
*missis per quoscum-* determinar en lo que  
 que vá

que *Judices Ordinarios*, et *Delegatos etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores*, ac *Sanc-tæ Romanæ Eccle-siæ Cardinales*, etiam *de Latere Legatos, Vice-Legatos*, dictæ-que *Sedis Nuncios*, *sublata eis*, et *eo-rum cuilibet*, *qua-vis aliter judicandi, et interpretandi fa-cultate et auctori-tate judicari*, et *defi-niri debere*, ac *ir-ritum*, et *inane si secus super his in a-quoquam quavis auc-toritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.*

*V Non obstan-ti-*

vã expresado por qua-lesquiera Jueces Ordina-rios, y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Pa-lacio Apostòlico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados á Latere, Vice Legados, ò Nuncios de la dicha Sede, quitandoles á todos, y á cada uno de ellos la facultad, y au-toridad de sentenciar, è interpretar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte acon-teciere hacerse por aten-tado sobre esto por al-guno con qualquiera autoridad, sabiéndolo, ò ignorândolo.

*V Sin que obsten las*

*tibus constitutionibus, et ordinacionibus apostolicis, necnon dictarum Ecclesiarum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus; privilegiis quoque, indultis, et literis Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis; quibus omnibus, et singulis illorum tenores præsentibus pro plene, et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore perman-*

las constituciones y disposiciones Apostolicas ni los estatutos, y costumbres de las enunciadas Iglesias, aunque estèn corroborados con juramento, confirmacion Apostolica, ò con otra qualquiera firmeza, como ni tampoco los privilegios, indultos, y letras Apostolicas concedidas, confirmadas, è innovadas de qualquier modo en cõtrario de lo que vâ expresado; todas y cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente expresados, è insertos palabra por palabra en las presentes, habiendo de quedar en su vigor por lo demas,

A 5                      por

*mansuris , ad præ-* por esta sola vez, y  
*missorum effectum hac* para el efecto de lo  
*vice dumtaxat spe-* que vá expresado las  
*cialiter , et expres-* derogamos especial y  
*se derogamus , cæ-* expresamente, y otras  
*terisque contrariis qui-* qualesquiera que sean  
*buscumque.* en contrario.

*Datum Romæ* Dado en Roma en  
*apud Sanctum Pe-* San Pedro, sellado con  
*trum , sub annulo* el sello del Pescador,  
*Piscatoris , die VI* el dia 6 de Diciem-  
*Decembris MDCC* bre de mil setecientos  
*LXXXV , Ponti-* ochenta y cinco, año  
*ficatus nostri anno* undécimo de nuestro  
*undecimo.* Pontificado.

*B. Mariscottus Pro-* B. Mariscoti Vice Se-  
*Secretarius.* cretario.

*Loco ✠ annuli Pis-* En lugar ✠ del sello  
*catoris.* del Pescador.

Cer-

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado de un Breve de Su Santidad, es conforme á su original, y que la traduccion en Castellano que le acompaña está bien, y fielmente hecha, habiendome sido remitido de acuerdo de la Càmara para este efecto. Madrid quince de Enero de mil setecientos ochenta y seis. = D. Felipe de Samaniego.

Visto en la Càmara con lo expuesto por mi Fiscal, acordò en diez y ocho de este mes el pase del referido Breve, y expedir esta mi Cèdula, por la qual ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Prelados Eclesiásticos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, y Colegiales de estos mis Reynos que tengan Estatuto de pruebas, y mando à los Venerables Deanes, Presidentes,

y

y Cabildos de las mismas Iglesias, vean el referido Breve, y lo que à petición mia y con mi consentimiento dispone Su Santidad acerca del nuevo método con que en lo sucesivo se han de hacer las citadas pruebas, y la guarden, cumplan y executen en todo, y por todo, sin ir contra su tenor y forma en manera alguna. Y mando à los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y à los demas Jueces, y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, que vean lo dispuesto en el citado Breve, y esta mi Cédula, y cada uno en la parte que le toque, lo observen, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, sin permitir que sobre ello se ponga dificultad, ni obstáculo, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula se de la misma fe y crédito que al original. Dada en el Partido à veinte y nueve de Enero de mil  
se.

setecientos ochenta y seis. = YO EL  
 REY. = Yo D. Juan Francisco de Las-  
 tiri, Secretario del Rey nuestro Señor,  
 lo hice escribir por su mandado. = D.  
 Pedro Joseph Valiente. = D. Fernando  
 de Velasco. = D. Juan Acedo Rico. =  
 Registrada, D. Nicolás Verdugo. = Te-  
 niente de Canciller mayor, D. Nicolás  
 Verdugo.

*Es copia de la Cédula original, de que  
 certifico.*

D. Juan Francisco  
 de Lastiri.

Cuyo contesto cuidará dicha Jus-  
 ticia se guarde, y cumpla en todas  
 sus partes, sin permitir cosa en con-  
 trario. Y al Veredero que conduce  
 su exemplar le dará el correspondien-  
 te recibo que acredite su entrega, y  
 quarenta y ocho mrs. de vellon de el cos-  
 te del papel, y su impresion, sin de-  
 te-

tenerle mas de lo preciso. Dado en Burgos á quatro de Abril de mil setecientos ochenta y seis.

*D. Fernando Gonzalez de Menchaca.*

Por mandado de su Señoría.

*Don Joseph de Arcocha.*

*Es copia de la Cédula original, de que*

*D. Juan Francisco de Larrea*

Cuyo contesto cuidará dicha Justicia se guarde, y cumpla en todas sus partes, sin permitir cosa en contrario. Y al Veredero que conduce su exemplar le dará el correspondiente recibo que acredite su entrega, y pague y ocho mar. de vellon de el costo del papel, y su impresion, sin de-